



BOLETÍN TRIBUTARIO - 038/19

ACTUALIDAD NORMATIVA -JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **COMISIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL** (ADICIONA EL TÍTULO 8 A LA PARTE 1 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1068 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SE REGLAMENTA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1943 DE 2018) - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 27 de marzo de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 CONTENIDO Y LÍMITES DE LA SENTENCIA

Agregó la Sala:

“De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia debe ser motivada y basarse en la demanda y en la contestación de la misma, con un análisis crítico de las pruebas aportadas y explicando cuales son los razonamientos que llevaron a las conclusiones tomadas.

En el mismo sentido lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 281 cuando establece el denominado principio de congruencia de la sentencia tanto en la parte motiva como en la parte resolutoria y entre el estudio de fondo y lo expuesto por la parte demandante y demandada en las respectivas oportunidades procesales.



Este principio de congruencia ha sido estudiado por la Sala en los siguientes términos:

“Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa).

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante”.

De igual forma, la aplicación de este principio junto con los que rigen al juez de segunda instancia implica que en el recurso de apelación solo se resuelvan, como regla general, las inconformidades expuestas por el apelante contra la decisión del juez de primera instancia, quien previamente se refirió a los aspectos identificados por las partes en la demanda y contestación de la misma.

Esto con el fin de evitar un fallo que concede algo que no se solicitó (extrapetita) o se reconozcan aspectos adicionales a los pedidos (ultrapetita).

Limitación que va entrelazada con el derecho al debido proceso y defensa y con el principio de lealtad de las partes que permiten que tanto demandante como demandado se pronuncien en igualdad de condiciones sobre los hechos y argumentos expuestos en las respectivas oportunidades procesales.

(...)

De las anteriores precisiones se concluye que si bien se han manifestado presuntas irregularidades u omisiones en las notificaciones de actuaciones administrativas, ninguna de ellas corresponde a los actos demandados, razón por la cual no puede pronunciarse de fondo sobre ellas en esta instancia.

Adicionalmente, la omisión invocada en el recurso de apelación puede considerarse como un nuevo argumento para la prosperidad de las pretensiones que impide el estudio del mismo por parte del juez de segunda instancia, dado que la sociedad demandante no puede pretender enmendar sus falencias en esta etapa procesal.



Así las cosas se tiene que no prospera el cargo presentado y al ser el único argumento en la apelación, la Sala confirmará la decisión de primera instancia". (Sentencia del 21 de febrero de 2019, expediente 22647).

2.2 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA REITERA QUE, TENIENDO LOS CAMBIOS A LA NORMATIVA QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSAGRADO EN EL 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN EL PARÁGRAFO 5° DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1819 DE 2016, SE DEBE MODIFICAR EL PORCENTAJE DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DIIPT DEL AÑO 2008, QUE SI BIEN CORRESPONDÍA AL 20% DEL VALOR DE LAS OPERACIONES, SE REDUJO AL 4% DEL VALOR DE LAS MISMAS, SIN EXCEDER DE 20.000 UVT, POR DISPOSICIÓN DE LA CITADA LEY 1819 DE 2016

Manifestó la Sala:

“Por lo anterior, la actora acreditó las «condiciones para estar sometido a la aplicación de aquello que se ha identificado como régimen de precios de transferencia, [como son] las de (i) ser contribuyente del impuesto sobre la renta y (ii) celebrar operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas», lo cual la obligaba a presentar la DIIPT por el año gravable 2008. No obstante, como omitió el deber formal que le asistía, procede la imposición de la sanción por no declarar.

En esas condiciones, la discusión se concreta en la aplicación del principio de favorabilidad, pues mientras DIAN sostiene que se debe mantener la sanción prevista en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario vigente para el periodo en discusión (art. 46 L.863/03), que corresponde al 20% del valor total de las operaciones realizadas, la actora argumenta que procede la reducción establecida en la Ley 1607 de 2012, al 10% de su valor.

Si bien en el proceso la DIAN es único apelante, la Sala advierte que «el principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional, y por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente”.

(...)

Por las razones expuestas, la Sala modificará el numeral primero de la proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el sentido de fijar la sanción por no



declarar en la suma de **\$45.842.535**, que corresponde al cuatro por ciento (4%) del valor de las operaciones realizadas entre la actora y Mexichem Amanco Holding S.A. de C.V.". (**Sentencia del 21 de febrero de 2019, expediente 22182**).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
13 de marzo de 2019